

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2729/2020

ACTORA: EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinte. --

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en RESOLUCIÓN de uno de octubre del año actual, en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS; mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma, constante de trece páginas con texto. DOY FE.

ACTUARIO

ISRAEL*ES*QUIVEL CALZADA







JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2729/2020

ACTORA: EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN BARRERA Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹ a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora.

ÍNDICE	
RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3

¹ Identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020.

	_ 4	4
RESUELV	E:	Ţ,

RESULTANDO

- 1 L Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- A. Formulación de la consulta. El once de agosto del presente año, la parte actora formuló una solicitud a las y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, requiriéndoles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021.
- B. Respuesta del INE. El siete de septiembre siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, mediante el cual dio respuesta a la consulta antes mencionada.
- 4 II. Juicio ciudadano. Inconforme con el contenido de la respuesta, el catorce de septiembre, la enjuiciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2729/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado en el rubro, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia



alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una asociación civil que aduce que el oficio por el cual un órgano central del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a una consulta formulada por la actora, vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia electoral.
- SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Este órgano jurisdiccional considera que el asunto radicado en el expediente señalado en el rubro, encuadra en el supuesto señalado en el artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020, en relación con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020, todos de esta Sala Superior, relativo a la autorización para resolver de forma no

presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia sanitaria que se vive en el país².

- Lo anterior, ya que la respuesta que recayó a la consulta formulada por la parte actora al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, se encuentra directamente relacionada con los procesos electorales a desarrollarse próximamente.
- En efecto, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 —que dio origen al presente medio de impugnación— la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta mencionada; sin embargo, la parte actora aduce que dicha autoridad carece de competencia para dar respuesta a su petición, pues desde su perspectiva, dicha facultad es exclusiva del Consejo General del referido Instituto.
- De esta manera, resulta necesario resolver la controversia con la mayor celeridad posible, pues en caso de resultar fundados los agravios, podría dar lugar a revocar el acto impugnado y, eventualmente a ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada.
- TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

² De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



- párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes lo promueven en representación de la asociación civil, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- b. Oportunidad. La presentación del medio fue oportuna, porque el acto impugnado se notificó a la parte actora el diez de septiembre de este año, y la demanda se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- c. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que la accionante es una Asociación Civil que aduce una presunta vulneración al derecho de petición en materia electoral.
- 17 Asimismo, se tiene por acreditada la personería de los representantes de "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional, A.C.", ya que, la misma se la reconoce la autoridad responsable al rendir el informe justificado.
- d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora controvierte una determinación por medio de la cual se dio respuesta a su solicitud sobre la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021.
- e. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé

algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 20 En el caso, la asociación civil "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional", presentó un escrito dirigido a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021.
- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la asociación enjuiciante que la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales y, por tanto, estos son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registradas a una candidatura a los cargos locales de elección popular.
- 22 Al respecto, la promovente aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de competencia para responder a su solicitud, ya que, al estar relacionada con la emisión de lineamientos para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, la respuesta debió darla el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puesto que su escrito se dirigió expresamente a las y los Consejeros Electorales del Instituto mencionado.



- 23 El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se exponen enseguida.
- En primer lugar, resulta importante precisar que esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"³.
- En razón de lo anterior, a continuación se analizará si la responsable contaba con atribuciones para desahogar la consulta formulada por la enjuiciante; aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los restantes planteamientos formulados por la asociación actora.
- En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable no tenía atribuciones para desahogar una consulta que le fue formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

- 27 En efecto, en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.
- A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:
 - a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
 - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
 - c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.
- En la especie, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por la asociación civil actora, no reúne el primero de los requisitos enumerados, toda vez que el mencionado servidor público



carece de competencia para dar contestación a la cuestión planteada por la promovente.

- Lo anterior es así, porque contrariamente a lo señalado por la responsable, en los artículos 42, párrafo 1, inciso s) y 46, párrafo 1, incisos p) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá entre sus atribuciones la de revisar las solicitudes que le sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, de lo cual no se desprende que su titular pueda responder consultas como la que, en el caso, formuló la enjuiciante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En efecto, del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes al referido servidor público, no se encuentra la de dar respuesta a una consulta, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de emisión de criterios de paridad de género para la postulación de las candidaturas en los procesos electorales locales, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio que se pretende controvertir no constituye un acto de autoridad facultada para ello, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.
- Al respecto, debe tenerse en cuenta que la petición realizada por la parte actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021.
- En ese orden de ideas, es evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es autoridad incompetente para dar

36

respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar a la ahora actora en torno a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que del análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable se observa que, con relación a la contestación de solicitudes, únicamente cuenta con la función de dar respuesta a aquellas que le sean formuladas en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva al Consejo General de ese Instituto⁴.

Ello es así, porque si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido la facultad de esa área del Instituto Nacional Electoral de emitir respuestas cuando los planteamientos que le son formulados se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, como es, por ejemplo, en el caso de las consultas relativas al procedimiento para recabar apoyo ciudadano realizadas por los aspirantes a candidatos independientes, así como, las vinculadas con los cuestionamientos expuestos por las organizaciones ciudadanas que manifiestan su intención de constituirse como partido político nacional, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el procedimiento respectivo, lo cierto es que, como ha quedado precisado, en el

⁴ Al respecto, resulta aplicable la tesis de esta Sala Superior identificada con la clave XC/2015, de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.



presente asunto la respuesta emitida por el Director de Prerrogativas excede las facultades que la normativa le confiere.

- A partir de lo expuesto, ante la falta de atribuciones de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la parte actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera procedente revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada; hecho lo cual, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.
- Finalmente, al haber resultado fundado el planteamiento relativo a la falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se torna innecesario analizar los argumentos relativos a la omisión atribuida al Consejo General de esa autoridad administrativa.
- 39 En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-69/2019 y SUP-JDC-1076/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte última de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 03/10/2020 08:36:07 a. m.
Hash: CfxhybNl70w2zfF1z5ODaa1gLiGf1v7UX2n27JP6G7w=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:03/10/2020 11:31:46 a.m.
Hash: LOuVnxYCQm3H5PeP0pEueqbI+CowwnbD33mG6amIU78=

Magistrado

Nombre:Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:03/10/2020 01:45:57 p. m.
Hash: QmHEglNbG78YjG31AnL6lbrFbKFc1ZBVGpzOWqgVCQY=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 03/10/2020 03:50:52 p. m.
Hash: GrMNLL8/ai3hVDctHcBHRzmUxut9VVHX6BPImF2oyw0=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:03/10/2020 06:10:30 p. m.
Hash: 1Vv2XET6Z1GXCM4bQCHpLP9cmYC5tdEM0aj89e8SxME=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 03/10/2020 08:54:07 p. m.
Hash: hHW/17S6Xn3k2JBprs2KL0MqL0IMOGRfS8U+ySjCTDk=

Magistrado

Nombre:José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:03/10/2020 10:53:34 p. m.
Hash: Ojt8x2tTMivW+8BmCpaZo5Lp+wsHo8FKHpFe3mRqsIE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Rolando Villafuerte Castellanos Fecha de Firma:03/10/2020 07:52:22 a. m. Hash: YTCfA3iEF6fhX0I6JYlMJjiqgPRwcTZa+scwk/gQCM8=